En la ciudad de Trelew, a los 30 días de julio del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<PER_1> c/<PER_2> s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 291 Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 2318997 (21/04/2026), concedido el 22/04/2026 en contra de la sentencia definitiva N° 107/2026 (20/04/2026).

En la mencionada sentencia la jueza de primera instancia de Rawson, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando al Sr. <PER_2> a abonar al actor en el término de diez días la suma de $10.626.721,83, con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización a partir de la notificación de la demanda. Asimismo, impuso las costas al demando y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La sentencia tuvo por acreditada la existencia del vínculo laboral entre las partes, destacando que la controversia no versó sobre su existencia sino sobre la fecha de inicio, las tareas desempeñadas y la procedencia de las indemnizaciones por despido.

La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 2327979 (28/04/2026), cuyo traslado conferido el 28/04/2026 fue contestado por la parte actora en el ID 2337261 (06/05/2026).

Mientras que la parte actora interpuso recurso de apelación en el ID 2325113 (24/04/2026), recurso concedido el 27/04/2026, fundado en el ID 2333331 (05/05/2026), cuyo traslado conferido el 05/05/2026 no fue contestado por la parte demandada.

II.- 1) Agravios de la demandada: Cuestiona, en primer lugar, que la sentencia omitió valorar inconsistencias decisivas del relato del actor. Señala que la demanda incurre en una contradicción insalvable, ya que el actor se presenta simultáneamente como empleado dependiente y como socio de hecho que aportó el mobiliario del establecimiento, pretensiones que considera jurídicamente excluyentes entre sí. Agrega que el actor ocultó que tramitaba una Pensión por Invalidez ante la ANSES, y que su parte lo contrató exclusivamente para tareas sedentarias —atender el teléfono—, resultando materialmente imposible que una persona con un grado de invalidez del 66% o superior desplegara las tareas de alta intensidad logística y física que se le atribuyen en un restaurante. Finalmente,

en cuanto a la fecha de ingreso, reitera que el actor sitúa el inicio de la relación en 2018, pero que las habilitaciones municipales acreditan que el comercio comenzó a funcionar en 2019, siendo imposible que un empleado trabajara en un local que físicamente no existía.

En segundo término, cuestiona que la sentencia haya otorgado prevalencia a una presunción legal por sobre la prueba documental. Indica que su parte aportó las altas de AFIP mediante el sistema Mi Simplificación y dieciséis recibos de haberes firmados por el actor que consignan como fecha real de ingreso enero de 2023, sin que el trabajador hubiera efectuado reserva alguna ni impugnado esos documentos durante la vigencia del vínculo.

En tercer término, se agravia por la valoración de la intimación telegráfica cursada por el actor, a la que califica de oscura y contradictoria, por intimar simultáneamente por falta de registro —cuando existían recibos firmados— y por registración irregular bajo una fecha que considera falsa. Sostiene que, al no existir error que subsanar, la intimación resulta improcedente y que el despido indirecto encubre un abandono de trabajo.

En cuarto lugar, cuestiona la valoración de la prueba testimonial. Respecto del testigo <PER_3>, señala que la sentencia interpretó como sospechoso que solo hubiera visto al actor desde 2023, cuando esa respuesta se ajustaba estrictamente a lo que se le preguntó. Respecto de la testigo <PER_4>, indica que fue desestimada de oficio por supuesta parcialidad sin haber sido tachada por la contraria, aplicando a su criterio una doble vara, ya que se descartó a esa testigo por haber confirmado que los bienes no pertenecían al actor, mientras se aceptó la contradictoria posición del propio accionante.

En el quinto agravio, plantea la nulidad del despido indirecto y de las multas reclamadas. Señala que no se cumplió el requisito de comunicación a ARCA en el plazo de veinticuatro horas previsto para este tipo de reclamos. Agrega que el actor citó en el intercambio telegráfico una norma referida a ex empleados de empresas públicas del Estado, lo que evidencia la falta de seriedad del planteo, y que a lo largo del proceso mutó su pretensión pasando sucesivamente por distintos regímenes normativos, lo que considera violatorio del principio de preclusión y de la estabilidad de la causa del despido.

En sexto lugar, alega incompatibilidad entre las funciones reclamadas y el estado de salud del actor conforme el CCT 389/04. Sostiene que el perfil de Responsable o Maitre exige control de compras, recepción de mercadería, supervisión directa de salón y cocina, desplazamiento constante y carga logística, todo lo cual resulta incompatible con el grado de invalidez que el propio actor acreditó ante la ANSES al tramitar una pensión no contributiva por imposibilidad de movilizarse. Concluye que el actor mintió sobre su rol con el objeto de abultar la demanda, en violación al deber de buena fe.

Como síntesis probatoria, destaca que los registros de ANSES ratifican el trámite de invalidez; que la documentación de ARCA/AFIP desmiente la antigüedad de 2018; que los recibos firmados sin tacha acreditan el ingreso en 2023; y que los testigos de su parte

confirman que el actor cumplía tareas mínimas en mostrador y que posteriormente abandonó el puesto.

Finaliza solicitando la revocación íntegra de la sentencia con costas a la actora, con reserva del caso federal.

2) Contestación de la parte actora: dice que el recurso de <PER_2> debe ser declarado desierto por no contener una crítica concreta y razonada de la sentencia, limitándose a reeditar argumentos ya introducidos en la contestación de demanda y en el alegato, sin atacar los pilares centrales del fallo: la falta de exhibición del Libro Especial, la prueba testimonial, la deficiente registración, la procedencia del despido indirecto y la improcedencia del abandono de trabajo invocado. Subsidiariamente, solicita el rechazo de los agravios con costas, aclarando que la contestación no importa conformidad con los aspectos de la sentencia que fueron materia de su propio recurso de apelación, el cual mantiene en todos sus términos.

Respecto del primer agravio de la demandada, señala que la afirmación de que el actor habría sostenido ser simultáneamente empleado dependiente y socio de hecho aportante de mobiliario es falsa, ya que quien habría aportado mobiliario, artefactos y cristalería era la Sra. <PER_4>, y no el Sr. <PER_1>. Agrega que la supuesta incompatibilidad física tampoco desvirtúa la sentencia, toda vez que el propio <PER_2> contrató y registró al actor, y que no existió en autos prueba médica que demostrara una imposibilidad absoluta de desempeñar tareas de atención, reservas, caja, proveedores, pedidos o coordinación operativa. Añade que el argumento del anacronismo en la fecha de ingreso carece de objeto, puesto que la sentencia no tuvo por acreditado el ingreso en enero de 2018 sino en el 15/01/2019, de modo que la demandada critica una conclusión que el fallo no adoptó.

Con motivo del segundo agravio, sostiene que la sentencia no ignoró las altas de AFIP ni los recibos de haberes, sino que los valoró y concluyó que no reflejaban la realidad de la relación laboral, destacando que el propio demandado reconoció en su responde que el actor comenzó a prestar tareas en diciembre de 2022, pese a haberlo registrado recién en enero de 2023, lo que destruye la supuesta verdad objetiva de los registros oficiales invocados.

Respecto del tercer agravio, indica que el despido indirecto se produjo el 02/02/2024, mientras que la comunicación patronal que invocó abandono de trabajo fue posterior, de fecha 08/02/2024, por lo que el empleador no podía extinguir un vínculo que ya estaba finalizado. Añade que la condena no se fundó en las multas de la Ley 24.013 sino en los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323 y en el artículo 80 LCT, por lo que la discusión sobre la comunicación a ARCA resulta inconducente.

Sobre el cuarto agravio, defiende la valoración de los testimonios de <PER_3> y <PER_4> efectuada por la jueza de grado. En cuanto a <PER_3>, señala que era razonable ponderar con cautela un testimonio que, pese a que el testigo databa su ingreso en 2021,

omitía toda referencia al actor en ese tramo temporal. En cuanto a <PER_4>, indica que existían razones objetivas para valorar su testimonio con reserva, dado que era ex pareja del actor y habría tenido una vinculación comercial o societaria con <PER_2>. Destaca que la sentencia no se fundó en una sola declaración sino en el conjunto de la prueba testimonial, incluyendo los dichos de <PER_5>, <PER_6> y <PER_7>.

Respecto del quinto agravio, reitera que la Ley 25.323 no exige la comunicación prevista en el artículo 11 de la Ley 24.013, que no hubo mutación ilegítima del objeto del reclamo sino la secuencia normal de un conflicto laboral, y que la Ley 27.742 no resulta aplicable al caso por ser posterior al distracto, ocurrido en febrero de 2024.

Sobre el sexto agravio, rechaza que el trámite de una pensión por invalidez ante ANSES opere como presunción absoluta de imposibilidad laboral, señalando que la demandada no rebate la prueba testimonial, sino que insiste en una imposibilidad física abstracta que no fue demostrada, y que la contradicción de <PER_2> es evidente: si consideraba al actor absolutamente imposibilitado para trabajar, no se explica que lo hubiera contratado y registrado.

Finaliza solicitando que se declare desierto el recurso de la demandada o, subsidiariamente, que se rechacen sus agravios; que se confirme la sentencia en cuanto reconoce la relación laboral, la deficiente registración, la procedencia del despido indirecto, las diferencias salariales, las indemnizaciones y la multa del artículo 80 LCT; y que se haga lugar a su propio recurso elevando el monto de condena conforme la real fecha de ingreso, categoría profesional, jornada, mejor remuneración, diferencias salariales, horas extras, rubros omitidos y error aritmético denunciado, con costas de alzada a cargo de la demandada.

3) Agravios expresados por el actor: Puntualiza que apela parcialmente la sentencia, por considerarla arbitraria en diversos aspectos que habrían reducido indebidamente el crédito reconocido al trabajador.

En primer lugar, cuestiona que la sentencia haya adoptado las conclusiones del perito contador <PER_8> sin valorar críticamente las impugnaciones oportunamente formuladas por su parte, las cuales versaron sobre la exclusión del Nivel Profesional 7, la base remuneratoria utilizada, el cálculo de horas extras y nocturnas, la reducción de diferencias salariales y la falta de consideración de los adicionales convencionales. Sostiene que la jueza delegó en el dictamen pericial la determinación de cuestiones que son de naturaleza jurídica, sin dar respuesta a las objeciones concretas planteadas, lo que configuraría una fundamentación aparente.

En segundo término, se agravia por el rechazo de la categoría de Encargado General, Nivel Profesional 7 del CCT 389/04. Señala que la sentencia fundó ese rechazo en que, al tratarse de un establecimiento gastronómico categoría C, el máximo nivel aplicable sería el Nivel 6, pero que ese razonamiento resultaría contradictorio con la propia plataforma fáctica

que el fallo tuvo por acreditada. Destaca que los testigos <PER_5>, <PER_6> y <PER_7> ubicaron al actor tomando reservas, dando directivas a mozos, atendiendo proveedores, realizando pagos, efectuando compras, trabajando en cocina y barra, y desempeñándose como encargado, y que la propia sentencia reconoció que esos testimonios eran más verosímiles que la versión defensiva de la demandada. Alega que la categoría laboral se determina por las tareas efectivamente cumplidas y no por la registración defectuosa impuesta unilateralmente por el empleador.

En tercer lugar, cuestiona la fijación de la fecha de ingreso en el 15/01/2019, por coincidir con la habilitación municipal del establecimiento. Sostiene que la relación laboral puede existir con anterioridad a la apertura formal del comercio, y que la propia sentencia reconoció que la unidad fiscal fue adjudicada el 31/10/2018 y que los testimonios —en particular el de <PER_7>, quien declaró haber llevado al actor al restaurante desde fines de 2018, de martes a domingo y en doble turno— lo ubicaban trabajando desde esa fecha. Señala que la sentencia valoró parcialmente esos testimonios y que los utilizó para desestimar la fecha registrada por el empleador, pero no les otorgó igual peso para fijar el inicio real de la prestación. Indica que, de tomarse el 31/10/2018 como fecha de ingreso, la antigüedad al distracto superaría los cinco años y tres meses, correspondiendo computar seis períodos indemnizatorios en lugar de los cinco computados.

En cuarto término, se agravia por la determinación de la mejor remuneración mensual, normal y habitual en la suma de $326.850,59 correspondiente a octubre de 2023, siendo que la demanda reclamó $748.294,22 correspondientes a febrero de 2024, integrados por básico, sumas convencionales, antigüedad, complemento de servicio, asistencia, zona fría, alimento y demás adicionales. Destaca que la propia sentencia reconoció la naturaleza salarial de las sumas denominadas "no remunerativas", pero que luego no proyectó ese reconocimiento sobre la base indemnizatoria. Agrega que la jueza se apartó incluso de la propia pericia contable sin explicar los motivos de ese apartamiento.

En quinto lugar, cuestiona que las diferencias salariales hayan sido fijadas en $4.069.145,25 conforme el Anexo I de la pericia, descartando la liquidación practicada por la actora de $7.653.462,93. Señala que esa reducción es consecuencia directa de los errores previos en materia de categoría, fecha de ingreso y base salarial, y que la ausencia del Libro Especial del artículo 52 LCT debía pesar sobre el empleador incumplidor. Respecto de las horas extras y nocturnas, indica que el actor cumplía jornada de martes a domingos de 11:30 a 16:00 y de 19:30 a 01:00, posteriormente modificada a 18:00 a 02:00, lo que importaba una prestación semanal superior a los límites legales con extensión nocturna habitual.

En el sexto agravio, denuncia la omisión de rubros expresamente reclamados en la demanda y contemplados en la pericia contable, en particular el SAC sobre preaviso y el

SAC sobre integración del mes de despido, sin que la sentencia haya dado tratamiento ni fundamento alguno al respecto.

En séptimo lugar, denuncia un error aritmético en el monto de condena. Explica que la sentencia declaró procedentes los siguientes rubros: días trabajados del mes por $22.541,38; integración del mes de despido por $304.308,62; preaviso por $653.700,00; vacaciones no gozadas por $24.754,87; SAC proporcional por egreso por $29.632,01; e indemnización por antigüedad por $1.634.250,00; pero al totalizar ese bloque consignó $2.646.645,50 cuando la suma correcta asciende a $2.669.186,88, advirtiéndose que la diferencia de $22.541,38 coincide exactamente con el rubro días trabajados del mes, que fue declarado procedente pero no incorporado al total. Señala que ese error eleva el monto final de condena de $10.626.721,83 a $10.649.263,21 como mínimo.

Finaliza solicitando la revocación parcial de la sentencia con reliquidación integral de todos los rubros, la corrección del error aritmético y la imposición de costas de ambas instancias a la demandada, con reserva del caso federal.

III. 1) Tratamiento de los recursos:

a.- Previo a ingresar al análisis de los agravios formulados por las partes recurrentes, estimo necesario reseñar brevemente el desarrollo argumental expuesto por el fallo para arribar a la condena impugnada.

Así pues, la juzgadora del anterior grado estableció primariamente que las controversia centraba en elucidar las siguientes cuestiones, a saber: a) la real fecha de comienzo de la relación laboral, esto es, si fue la denunciada por el actor en su demanda -01/2018- o la del alta consignada en los recibos de haberes y sostenida por el actor como la real 01/2023-, a pesar de haber admitido al responder a la demanda que el actor habría comenzado a prestar tareas a fines del mes de diciembre del año 2022; b) la tareas cumplidas y, a partir de ello, la categoría laboral correspondiente según convenio de aplicación a la actividad; y, c) si existió justa causa para considerarse despedido indirectamente.

Respecto del primer punto –fecha real de alta laboral-, previo observar que la parte demandada no presentó el libro especial exigido por el art. 52 de la LCT –o bien, los registros digitales, aun cuando indicó la inaplicabilidad al caso de la Ley Bases referida en la demanda-, pasó a reseñar los dichos expuestos por cada uno de los testigos que declararon en este proceso, Sres. <PER_9>; <PER_5>; <PER_6>; <PER_7>; <PER_4>; y <PER_10>.

Indicó que de la informativa producida surge que la adjudicación de la unidad fiscal donde funciona el comercio, que gira bajo el nombre de fantasía restaurante “<TEXTO_ANONIMIZAR>”, se produjo el 31/10/2018, y que la habilitación municipal fue otorgada el 15/01/1019.

Asimismo, aludió a los propios dichos del demandado quien al responder a la demanda admitió que el actor comenzó a prestar tareas en diciembre del año 2022 y no en enero del 2023, afirmando que le abonó dicho mes de diciembre completo.

Apreció los testimonios prestados en este proceso señalando, globalmente, que resultan contradictorios. Señaló al respecto que, si bien dan cuenta de la presencia de <PER_1> en el establecimiento comercial del demandado desde su apertura –en el año 2019, ubicándolo en el sector de la barra, no son contestes en indicar qué es lo que estaba haciendo.

Concluyó expresando que, ante la falta de exhibición del libro especial del art. 52 de la LCT, y la existencia de testimonios que dan cuenta de la presencia de <PER_1> en el comercio desde la apertura del mismo, entiende que resulta más verosímil que el actor prestó tareas y le endilga a la parte demandada no haber probado que el motivo de la presencia del actor en el local fuera solamente para acompañar a <PER_4>, por lo que invocando el principio de la realidad terminó considerando como fecha de inicio del vínculo laboral la de la habilitación municipal del 15 de enero del año 2019.

Con respecto a las tareas cumplidas, esto es, el segundo punto a elucidar, estuvo a lo determinado por la pericia contable (ID 1981570). Asimismo, con relación a la extensión de la jornada laboral estuvo a la presunción derivada de la falta de exhibición del libro especial y a la prueba testimonial colectada.

Finalmente, tuvo por justificado que el actor se considerara despedido indirectamente teniendo por ciertas las diferencias salariales y haberes impagos denunciados en demanda señalando que no se aportó constancia documentada que acredite que <PER_1> haya cobrado otras sumas que las que denunciara haber percibido, las que considera inferiores a las que, de acuerdo al convenio de aplicación, devengara por sus reales tareas. Lo mismo concluyo respecto a la incorrecta registración del vínculo, en tanto se encuadró al actor en la categoría de auxiliar administrativo cuando de acuerdo a sus tareas le correspondía una mayor a la registrada.

b.- Ingresando entonces al examen de los recursos planteados, por razones de lógica y de mejor orden, corresponderá comenzar con el análisis de los agravios formulados por la parte demandada, para luego, de corresponder, hacerlo con aquellos que planteó la parte actora.

Tal metodología propuesta no excluye que puedan examinarse agravios en conjunto cuando así corresponda en virtud de su conexidad, identidad o continencia, tal como sucede, por caso, con los agravios relativos a la valoración de la prueba a efectos de la determinación de la fecha real de comienzo de la relación laboral que ambas partes recurrentes formulan en sustento de sus distintas posiciones.

Precisamente respecto a la valoración probatoria, la juzgadora del grado, previo reseñar los testimonios prestados en la causa especificó que de la prueba informativa producida por el Municipio de la ciudad de Rawson surgía que la adjudicación de la unidad fiscal donde

tiene asiento el establecimiento de la parte demandada fue otorgada el 31/10/2018 y que la habilitación comercial del restaurante "<TEXTO_ANONIMIZAR>" data del 15/01/2019. A partir de tales datos informados descartó que la fecha de alta denunciada por el actor (enero del 2018) fuera la real. Asimismo, de inmediato descartó igualmente que la fecha de comienzo de la relación laboral fuera la denunciada por el empleador (enero del 2023), señalando que de sus propios dichos al contestar la demanda éste reconoció que el actor comenzó a prestar tareas en diciembre del año 2022 y que le pagó la totalidad de dicho mes. Desestimó que el pago de dicho mes fuera de carácter benévolo tal como lo postulara el demandado y concluyó por ello que la fecha de registro era irregular.

No obstante, con relación a la fecha de inicio de la relación laboral estableció que de los testimonios que reseñara surge que a <PER_1> se lo vio en el restaurante desde el inicio de la actividad (enero de 2019), aunque expresó que resultaban contradictorios en cuanto a qué es lo que se le vió hacer al actor desde la indicada fecha de apertura del establecimiento.

Particularmente la juzgadora de la primera instancia apreció los dichos expuestos por los testigos <PER_9> y <PER_4>, expresando en porción que paso a transcribir para resguardar su fidelidad, lo siguiente: *"…no puedo dejar de considerar que el testimonio de <PER_4>, ex pareja de <PER_1>, y, conforme sus dichos socia de <PER_2> en el restaurante, es quien referencia que el actor se encontraba allí en el 2019 y hasta el 2023 acompañándola a ella y que debo apreciarlo teniendo en consideración no solo que se trata de la ex pareja sino, y fundamentalmente, que se trata de una persona que según sus propios dichos y los del demandado, conformaba con <PER_2> una sociedad, por lo que estaría en juego su responsabilidad por el vínculo con el accionante. El testimonio del mozo <PER_3> es llamativo en cuanto a que, pese a datar su fecha de ingreso en el año 2021, solo referencia haber visto a <PER_1> desde el 2023, sin nada decir acerca de la presencia del actor antes de ese año, pese a que no existe controversia en cuanto que <PER_1> iba, sino solamente en qué carácter lo hacía…"* (Sic). Por tales razones y por una contradicción en cuanto a los horarios en los que la testigo <PER_4> dijo que trabajaba en el año 2024, con relación a quién le daba las órdenes según dichos del testigo <PER_3>, termina descartando el valor probatorio de tales testimonios.

Esta porción de la apreciación de la prueba testimonial de los Sres. <PER_10> y <PER_4> efectuada por la Sra. Juez a quo, adelanto que no la comparto. Al contrario, cabe sostener que ninguna de las razones expuestas por la juzgadora es relevante para menospreciar el aporte probatorio de tales testimoniales. Con relación al testimonio de <PER_4> no puede predicarse que pudiera tener un interés en el resultado de este proceso por la circunstancia de que, tal como expresara en su testimonial, fue socia del Sr. <PER_2> del emprendimiento comercial gastronómico. Ello toda vez que resulta indisputable que no habiendo sido demandada en este proceso lejos se encuentra de poder encontrarse en juego

"…su responsabilidad por el vínculo con el accionante…" (Sic) (entiendo que en el párrafo transcripto quiso referirse al accionado), tal como lo expone. Y, por otro lado, la circunstancia de que fuera ex pareja del actor lejos de desmerecer la fuerza de convicción que emana de sus dichos la realza. Y realizo tal consideración allende que no omito observar que lo declarado por dicha testigo se encuentra en sintonía con la versión de los hechos que fuera expuesta en la contestación de la demanda.

Ello así, toda vez que se encuentra acreditado en autos que, al menos una parte, de la versión de los hechos expuestos por el actor en el escrito de demanda no responde a la verdad. Me refiero a su aseveración de tener *"…su propio restaurant en Trelew (<TEXTO_ANONIMIZAR>") …"* (Sic) (Ver: escrito de demanda, punto 3.3), afirmando haber aportado varias cosas (mesas, sillas, cafetera, utensilios, vajilla, etc.) para la instalación y apertura del establecimiento comercial del demandado. Tal afirmación señalo que no responde a la realidad, toda vez que se encuentra acreditado que dicho restaurant, que giró en el comercio bajo la denominación de fantasía "<TEXTO_ANONIMIZAR>", se encontraba habilitado a nombre de la Sra. <PER_4>, siendo ésta la única titular del mismo, en tanto se registró en calidad de propietaria por ante la autoridad fiscal, a los efectos impositivos y como empleadora (Ver: informe de First Data, acta de inspección, constancia de habilitación comercial N° XXXXX y demás documentación adjunta en sentido concordante).

Por otra parte, no encuentro manera que pudiera tener dicha testigo algún tipo de posible responsabilidad, como lo señala la juzgadora del grado, toda vez que no siendo demandada en estos autos los efectos derivados de la sentencia no la podrían alcanzar dado que solo vincula a quienes fueron partes en este proceso. Y, la relación de pareja que manifiesta la testigo haber tenido con el actor, que al decir de ésta duró hasta el comienzo de la pandemia en el año 2020, tampoco desvirtúa el valor probatorio de la declaración testimonial prestada por <PER_4>, desde que por tal vínculo no cabe presumir sin más, que al declarar como testigo en este proceso, la condujera un ánimo de revancha o rencor con el actor, ni tampoco que tuviera la intención de prohijar algún beneficio indebido en su favor (Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1).

Y, con respecto al testimonio prestado por el Sr. <PER_3>, debo dar la razón a la parte demandada quien al responder a los agravios registra correctamente que la falencia que apuntara la Sra. Juez a quo para desvalorizar la fuerza probatoria de sus dichos no es correcta. Es que efectivamente nada dijo respecto a haber visto al actor en el restaurant <TEXTO_ANONIMIZAR>, antes del año 2023, en razón de que no fue preguntado específicamente sobre tal circunstancia (si lo vio antes del año 2021 y en todo caso, haciendo qué), siendo solo requerido, en la pregunta número nueve del interrogatorio, si recordaba haber visto cumplir tareas al actor en el restaurant <TEXTO_ANONIMIZAR>. Esto es,

únicamente fue requerido a que se expida sobre si vio cumplir tareas al actor en dicho establecimiento. Por otra parte, estimo indiferente la evidente confusión en la que reiteradas veces dicho testigo incurrió al aludir a fechas, por caso, cuando indicó el año a partir del cual se vinculó como empleado (mozo) en dicho restaurante, aludiendo al año 2001 cuando quería decir 2021, sin embargo, en casi todos los casos, ante la confusión sobre las fechas que indicaba, se corrigió de inmediato. Tampoco puedo soslayar la modalidad acometedora con la que el letrado de la parte actora, Dr. <PER_11> realizara su interrogatorio a dicho testigo lo cual, quizás, pudo incidir en que se acentúe esta recurrente confusión del testigo, vinculada a los años a los cuales refería (por caso, al responder la pregunta previa a la razón de sus dichos, relativa a la fecha en la cual recordaba que abrió el restaurant <TEXTO_ANONIMIZAR>, respondiendo que fue entre 1999 o 2000).

Es que, tengo dicho antes de ahora que no puede ser obviado que el registro que queda en la memoria de un testigo es extremadamente variable, siendo lo más común que concurran deformaciones de ese recuerdo, máxime si se advierte la razonable propensión al error en la memoria que se registre, el que se puede producir al realizar una referencia histórica sobre la cual se le requiera que se expida el testigo por el clima emocional de quien se encuentra sometido a un interrogatorio en el entorno de una audiencia judicial – extraño e intimidante para muchos-. Al respecto se ha dicho en tal sentido que los errores en el registro que queda en la memoria de los testigos pueden ser de distinto tipo como, por ejemplo, cuando se transfiere la memoria a corto plazo a la de largo plazo exigiéndose que se expida respecto a fechas pretéritas precisas.

Sobre los demás testimonios, los cuales fueran prestados por los Sres. <PER_5>, <PER_6>, <PER_7>, <PER_12> y <PER_10>, la juzgadora de la primera instancia indicó que dieron cuenta de la presencia de <PER_1> desde la apertura del local y que lo ubicaron en la zona de la barra. Sin embargo, luego extrajo porciones aisladas de los dichos de tales testigos, de las que infiere un vínculo subordinado, a partir de referencias a que el actor les realizaba encargos de insumos para el restaurante -según dijeron los testigos <PER_6> y <PER_7> (el primero jubilado dedicado a la colocación de antenas de <TEXTO_ANONIMIZAR> y el segundo, dijo trabajar como remisero), aunque sin que dieran una explicación clara y verosímil de cómo es que se desarrollaban dichos supuestos encargos (es decir, quien y cómo abonaba la compra de las mercaderías y sin hacer ninguna aclaración sobre los demás costos involucrados en tal encomienda), o bien, que efectuaba pagos a proveedores, o por tomar las reservas de mesas o cobrar aunque, con excepción del testigo <PER_12>, ninguno manifestó haber visto que el actor recibiera órdenes de nadie. Obsérvese que este último testigo de cita, <PER_12>, es quien dijo dedicarse a trabajos de mantenimiento en general y que prestaba dicho servicio en el local comercial de titularidad de <PER_2>, señalando que lo hacía generalmente fuera del horario de funcionamiento del

restaurante. Ahora bien, no expuso ni surge cómo es que pudo ver que el actor recibiera órdenes de <PER_2>, allende de que sea posible que el actor fuera quien, conociéndolo, lo contactara para que realizara dichas tareas de mantenimiento para el establecimiento comercial del demandado.

Con lo dicho entiéndase bien, no quiero significar que los testimonios indicados son mentirosos, sino que, entiendo que sus dichos no se corresponden con la manera en la que normalmente acontecen los hechos a los que se refirieran. Esto es, no me encuentro en condición de aseverar que son mendaces pero sí que son falaces. Se ha explicado sobre el punto bajo análisis, desde la doctrina procesal específica relativa a la apreciación del testimonio, que la tesis subjetivista distingue entre afirmaciones que voluntaria o involuntariamente afirman una falsedad –entendida ésta como la falta de correlato entre la afirmación y la realidad-, indicando que las afirmaciones falsas involuntarias no traducen una mentira, sino que serían el caso de "*errores sinceros o involuntarios"*. Esto es, en estos supuestos el sujeto *cree* que su afirmación se corresponde con la realidad, pero esto no es así. Se precisa al respecto que una cosa es la sinceridad y otra muy distinta la veracidad. Ser sincero implica expresar lo que uno cree que es verdad; en cambio, ser veraz implicar expresar verdades. De igual forma, mentir no es lo mismo que decir falsedades. Mentir implica decir lo que uno cree o sabe que es falso; y decir falsedades, implica expresarse sin tener correspondencia con la realidad. La mentira, al igual que el relato sincero, se analiza subjetivamente, en cambio, la verdad o la falsedad de una afirmación se analizan objetivamente. Por ello, se concluye, que hay relatos sinceros verdaderos y relatos sinceros falsos, al igual que mentiras verdaderas y mentiras falsas. En este punto, se expresa: *"Desde el punto de vista del testimonio, por tanto, se podría simplificar las categorías en tres opciones, que se suelen ignorar, máxime en los juzgados y tribunales: a) el relato verdadero (sincero o mentiroso); b) el testimonio falso, fruto de una distorsión intencionada de los hechos (diferencia entre lo que se dice y lo que se recuerda); y, c) el testimonio falso, basado en recuerdos distorsionados a través de procesos cognitivos normales, sea de forma endógena o exógena. Al dejar de lado esta distinción, se considera que el testigo o está mintiendo, o está diciendo la verdad, con lo que se ignora la existencia de la categoría "c"…De esta forma, en general, se ignora la posibilidad de que haya errores sinceros –es decir, situaciones en las que el testigo es sincero, pero su declaración no es verdadera-, con lo que se sobrevalora el papel de la sinceridad o la mentira, que no garantizan para nada la veracidad"*(Sic) (Conf.: Paula Ramos de Vitor, "La prueba testifical", Ed. Marcial Pons, Barcelona, ed. año 2019, pág. 116, punto 2.5 y s.s.; id. Gorphe Francois, "La crítica del testimonio", Ed. Ojejnik, Chile, ed. año 2021, pág. 39 y s.s.; idem, Irisarri, Santiago M., en "Valoración racional de la prueba testimonial", Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, ed. año 2021, págs. 56 y s.s.).

En verdad, aprecio globalmente que los testimonios mencionados adolecen de patentes imprecisiones o afirmaciones inexplicadas o bien inverosímiles, siendo en algunos casos acompañadas de justificaciones poco creíbles. Y, por el contrario, disiento con lo apreciado por la juzgadora del grado en la valoración de los restantes testimonios, puesto que encuentro que los dichos vertidos por los Sres. <PER_9>, <PER_4> y <PER_10> resultan coherentes y compatibles con circunstancias de hecho que son corroboradas con otros elementos de prueba aportados al proceso.

A guisa de ejemplo es dable traer a colación un trascendente dato omitido por el actor al plantear su demanda, siendo introducido por la contraria al oponer su defensa. Este dato al que aludo es aquel derivado de que con motivo de haber protagonizado un accidente automovilístico padece de una minusvalía física que lo llevo a iniciar un trámite tendiente a obtener una pensión no contributiva por invalidez, lo que fue corroborado con el informe de Anses de fecha 24/04/2025, el que da cuenta de ello adjuntándose la impresión del sistema informático de gestión de trámites por ante la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Esto cuenta con relevancia toda vez que corrobora la referida imposibilidad física que adujera el empleador en el marco de su negativa a las tareas que denuncia el actor haber cumplido bajo su dependencia, dificultades físicas que le impedían desplazarse sin muletas y que fuera referida por varios de los testigos deponentes –en particular, quien dijo ser su pareja, la Sra. <PER_4>-.

Por otro lado, tampoco puede ser omitido evaluar la reiteración de una conducta que se manifiesta renuente o esquiva a colaborar en la aportación de los elementos de prueba que provean a la búsqueda de la realidad acontecida en el vínculo existente entre las partes, con la contestación dada mediante la presentación ID 1894492, a la intimación que se le cursara en el marco de lo previsto por el art. 392 del C.P.C.C. En dicha presentación el actor reconoció haber protagonizado el referido accidente automovilístico, aunque negó tener en su poder la historia clínica ni ningún antecedente médico como, asimismo, negó contar con pensión por invalidez lo cual ciertamente no formaba parte del requerimiento que se le efectuara, máxime cuando no fue ello afirmado por la contraria. Observo que la denuncia de documentación en poder de la parte actora básicamente se encuadró en sostener un concreto planteo defensivo, propiciándose por dicha vía que se aporten a este proceso aquellos datos relativos a dicho acontecimiento en cuanto podían revelar en qué medida se vio afectada la integridad física del Sr. <PER_1>, no pudiéndose considerar que la intimación cursada al actor se solventó con su respuesta dada a la misma (Conf.: arts. 165, inc. 5°, 2° párrafo, 390, 392, 460 del C.P.C.C.; de aplicación en la especie por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1).

La diametralmente distinta apreciación que se efectúa de los testimonios prestados en este proceso no debe sorprender, puesto que en ello es que se encuentra ni más ni menos que la regla de apreciación probatoria que rige en nuestra legislación procesal vigente y que se encuentra contenida en el ya citado art. 390 del C.P.C.C. Es que, en la literalidad de la norma de cita, se encuentra ínsita la inteligencia que, con toda perspicacia, expusiera Sentís Melendo, al señalar que la sentencia deriva de "sentire"; esto es, significando que, en definitiva, el sentido del veredicto contiene aquello que el juez "siente" ante la controversia jurídica que se la ha planteado y la prueba aportada para tomar su decisión. No soslayo de modo alguno que la prueba testimonial constituye "per se", uno de los medios de convicción más inseguros a los cuales debe recurrir el órgano jurisdiccional del Estado a fin de resolver los conflictos de intereses puestos a su elucidación. En tal sentido por caso, Falcón lo califica como el medio de prueba más antiguo y menos fiable y, en general, la totalidad de la doctrina coincide con esta apreciación (conf. autor cit. en "Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nac.", T. III, pág. 292).

Ahora bien, sin embargo, su existencia y utilización se impone por razones indudablemente prácticas. Máxime en el mundo laboral en el cual la necesidad de la prueba testimonial se presenta como indisponible por razones lógicas, ya que en la mayoría de los supuestos que motivan un litigio en la materia se discute ni más ni menos que la misma existencia de una relación laboral, tal como aconteciera por un importante lapso de tiempo (desde enero/2018 hasta enero/2023) en el supuesto planteado en estos autos.

Y, en la valoración de la prueba testimonial, dado que se basa en un mecanismo deductivo, en tanto prueba indirecta, la actividad del Juez en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar es compleja, debiendo utilizar su percepción de un hecho referido (declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar (la existencia de un contrato de trabajo y sus modalidades particulares). Utiliza para ello un procedimiento lógico de deducción. En tal sentido, la valoración de la prueba testimonial se encuentra sujeta a un gran número de variantes, por caso: la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo que se depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer como norma genérica de apreciación probatoria la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (Arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por vía de los Arts. 44 y 73 de la Ley 69).

En tal dirección, no puede ser negado que quien juzga llega a la solución final mediante una serie compleja de operaciones en las que no está ausente la intuición. Ello no implica que se prescinda de la ley ni del silogismo judicial, pero como lo precisara Calamandrei, al referirse a la génesis lógica de la sentencia, expresó que: "...la operación lógica, tal como se

desarrolla en la realidad en la mente de cada juez, no se produce nunca a través de una sucesión de fases netas y separadas, similares a las que yo he clasificado, ya que en el pensamiento vivo, que se rebela a toda anatomía, aquéllas se alteran y se compenetran de un modo inconsciente e irregular. Pero esto no quiere decir que desde el punto de vista teórico la operación lógica del juez no pueda reducirse, con finalidades de estudio, al esquema dado por mí, ya que toda investigación científica trata de simplificar lo que en la vida es complejo y múltiple, extrayendo de ello solamente unos pocos caracteres esenciales" (Conf.: Aut. cit. en "Estudios sobre el proceso civil", Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ed. Bibliográfica Argentina, ed. 1961, pág. 369 y sgtes.).

Y es por ello que Sentís Melendo explica que el principio de la libre apreciación de la prueba, o sea aquel que deja al juez la facultad de medir, sin trabas legales de ninguna especie, el mayor o menor valor que pueda tener cada medio de prueba con respecto a su convicción, es sin duda el que ha sido adoptado por nuestro Código del rito en consonancia con la doctrina y legislaciones más modernas (Conf.: art. 390 del C.P.C.C.). Añadiendo al respecto que "...es claro que así sea, porque es el que, en principio, se conforma más a la realidad de la vida, tortura menos la conciencia del juez y evita la posibilidad de consagrar una oposición entre el convencimiento humano y el jurídico..." (Conf.: Autor cit. en "El proceso civil", Ed. E.J.E.A., ed. año 1957, pág. 305).

Es que lo que se persigue en un proceso judicial es la razonable certeza acerca de un resultado. Al emitir un juicio acerca del valor de la prueba producida, estimándola a la luz de las pretensiones de las partes, el órgano jurisdiccional está valorando una compleja realidad a la que accede a través de aquellas pruebas que aprecia, debiendo decidirse por una solución, en una labor eminentemente práctica –no científica- en vías de perseguir una solución probable. Ello así, en atención que de los hechos controvertidos no es posible tener convencimiento pleno –certeza- sobre ninguno. Y a tal fin el juez, como regla, para apreciar la prueba, no tiene obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados sino a seleccionarlos a fin de fundar su veredicto en aquellos que estimó como los más eficientes o esenciales, o de mayor peso para inclinar el veredicto al que arriba en un sentido o en otro.

Ante tal escenario, concluiré en que puede extraerse de la valoración de todos los testimonios que se han citado y que fueran apreciados precedentemente, como la hipótesis con probabilidad preponderante la planteada por la parte demandada por sobre la alternativa propuesta por el actor, Sr. <PER_1>, estimando acreditado que el inicio de la relación de dependencia laboral data desde el mes de diciembre del año 2022, tal como lo admitiera la propia parte empleadora aquí demandada y no desde la misma fecha de apertura y comienzo de su actividad del restaurante "<TEXTO_ANONIMIZAR>", tal y como lo propugna en su

escrito de demanda (inclusive retrotrayendo dicho comienzo un año antes de que dicho establecimiento obtuviera la adjudicación fiscal y la habilitación municipal para funcionar).

Advierto que en nada altera la conclusión a la cual se viene arribando la presunción derivada de la falta de presentación del libro especial previsto en el art. 52, en juego armónico con el art. 55 de la LCT, desde que tal presunción opera salvo prueba en contrario, lo cual, tengo para mí, es lo que ocurrió en el presente litigio.

Por tal razón propiciaré al acuerdo que se admita el agravio por el cual se cuestionara la valoración probatoria y se considere probado que el comienzo de la relación laboral fue el mes de diciembre del año 2022. Así lo voto.

c.- Con relación a las tareas cumplidas y, a partir de ello, la categoría laboral correspondiente según convenio de aplicación a la actividad, la juzgadora del grado se expidió ceñidamente admitiendo lo postulado en la demanda, previo referir a la pericia contable practicada en autos, la que fue confeccionada según las pautas denunciadas en la demanda por el actor, exponiendo como fundamento que *"...en tanto que la falta de exhibición del Libro Especial del art. 52 o su reemplazo digital, y a prueba testimonial colectada en autos de la que se desprenden las tareas y los horarios en que se vio al accionante en el comercio..."* (Sic).

Pues bien, igual resultado al expuesto en el punto anterior habré de proponer al acuerdo, en el sentido que debe ser revocado el fallo en tal porción, tanto con relación a las tareas que denuncia el Sr. <PER_1> haber desempeñado, como también respecto a la extensión de la jornada laboral por él cumplida.

Es que, de la misma valoración de la prueba testimonial ya realizada precedentemente, corroborada en el marco de la valoración de la conducta de la parte actora al demandar y durante la sustanciación del proceso, en cuanto primero alteró u omitió introducir datos tornan relevantes para la acabada comprensión y elucidación del conflicto de intereses traídos a resolución de este tribunal jurisdiccional. Ello así, tanto al plantear su versión de los hechos en su demanda; y, luego, también al responder a la intimación que se le cursara en el marco de la previsión normativa contenida en el art. 392 del Código del rito -que rige en el supuesto por vía de la supletoriedad prevista en los arts. 44 y 73 de la Ley Procesal Laboral-cuando fue remiso a aportar elementos probatorios necesarios para la verificación de su verdadero potencial laborativo, se manifiesta una actitud de ocultamiento de circunstancias significativas que, luego, durante el desenvolvimiento del proceso fueron incorporadas en la materia litigiosa. Por lo que de la valoración global de los elementos probatorios incorporados y de la conducta asumida durante el proceso por el actor, estimo que no puede concluirse válidamente que el Sr. <PER_1>, pudiera desempeñar tareas que excedan de la mera atención al público en la barra, sea ante requerimiento de clientes y/o quizás de proveedores que se acercaran personalmente o bien por vía telefónica, tal como lo

postulara el empleador al responder a la demanda. Y tampoco se aportó prueba suficiente que permita concluir que la jornada cumplida excediera el máximo legal, siendo contestes la mayoría de los testigos en indicar horarios de actividad en el restaurante que no superan en su sumatoria las ocho horas diarias con un franco semanal los días lunes.

Para ello, pregono como relevantes los dichos que corroboran tal hipótesis los que fueran expuestos por su propia expareja, Sra. <PER_4>, quien al deponer como testigo en este proceso precisó las limitaciones físicas que le impedían al actor desempeñar otras tareas que no fueran las pre-mencionadas de atención al público en un mismo lugar físico o con un mínimo desplazamiento. Y, en igual sentido, se corrobora ello con lo que depusieran los testigos <PER_9> y <PER_10>.

Nuevamente, al igual a lo que sucediera al tratar el agravio examinado en el punto anterior, debo advertir que en nada altera la conclusión a la cual se viene arribando la presunción derivada de la falta de presentación del libro especial previsto en el art. 52, en juego armónico con el art. 55 de la LCT, desde que tal presunción opera *iuris tantum*, existiendo suficiente prueba en contrario a la misma en el presente litigio.

Reitero y destaco que todos los demás testimonios prestados en autos, en los que se expusieron versiones distintas resultan ineficaces para alterar la fuerza de convicción que surge de las testimoniales que he destacado en particular (refiero a las prestadas por los testigos <PER_4>, <PER_9> y <PER_10>), las que se encuentran corroboradas con la informativa de ARCA ya citada por la cual se confirma que el mismo actor inició el trámite para la obtención de una pensión no contributiva por discapacidad y por la propia conducta omisiva asumida durante el proceso y con relación a la renuencia a aportar elementos que permitan apreciar con mayores datos el grado de potencialidad laboral con la que realmente cuenta el actor.

De manera tal que, propongo al acuerdo admitir el agravio formulado por la parte demandada en virtud del cual se impugna que se hubiera hecho lugar al reclamo de mayor categoría a la de situación real de revista con la que fuera registrado según convenio de aplicación al caso (CCT 389/04 –auxiliar administrativo-).

d.- Finalmente, en referencia a la justa causa del despido indirecto decidido por el Sr. <PER_1>, corresponde examinar la intimación previa cursada por el actor, que es la que desencadena, ante la respuesta del empleador a ella, el despido indirecto en el que se colocara.

Esta intimación fue cursada mediante el despacho telegráfico de fecha 16/01/2024, en el que se denuncia un despido verbal, se requiere que aclare relación laboral desde la fecha real de ingreso –enero 2018- indicando las funciones de cajero, responsable de valores, repositor, cocinero, encargado de logística, atención al público con una carga horaria que allí se indica. Asimismo, se intima al pago de los haberes de octubre, noviembre y diciembre del año 2023,

SAC 2ª cuota año 2022 y SAC 1ª y 2ª cuota del año 2023 conforme convenio colectivo aplicable N° 130/75 y las diferencias salariales más horas extras que se indican.

Ante el rechazo de la patronal cursado mediante despacho telegráfico del 23/01/2024, finalmente el actor se tuvo por despido indirectamente mediante pieza postal de fecha 02/02/2024, en la cual se modifica los términos de la anterior comunicación al encuadrar la categoría de revista según convenio colectivo de <TEXTO_ANONIMIZAR> –maitre principal-, intimando al pago de las diferencias salariales, horas extras y nocturnas, con más las multas por falta de registración laboral ley 24.013 y 25322 (rectius: 25.323), requiriendo la entrega del certificado del art. 80 de la LCT consignando correctamente las funciones desarrolladas bajo apercibimiento de Ley.

Esta breve reseña del intercambio epistolar, esto es, de la intimación cursada previo a tenerse por despedido y luego la comunicación de la rescisión decidida por el trabajador, colocan en la palestra del análisis la variación evidente en el encuadramiento convencional citado en la intimación previo respecto de aquella invocada en la segunda, lo que deriva en una clara distinción entre lo intimado y la decisión adoptada ante la supuesta justificación del despido posterior en el que se coloca el dependiente, ahora actor en estos actuados.

Tal falencia que se advierte incumple el deber de satisfacer la carga que recae sobre el dependiente de que, antes de extinguir el contrato de trabajo, ha de intimar previamente a la patronal por el cumplimiento de las obligaciones supuestamente inobservadas a fin de que las conozca y tenga oportunidad de subsanar o enmendar su inobservancia o inconducta. Y la intimación previa cursada por el Sr. <PER_1> en los términos reseñados, a mi juicio, no satisface dicha carga merced a su equivoco encuadramiento convencional. Esta exigencia digo que constituye una “carga” y como tal no puede ser exigida, pero es condición o presupuesto para que el ejercicio del derecho sea eficiente. Es decir, el incumplimiento de esta carga no quita validez a la decisión rupturista adoptada, el contrato de trabajo se ha extinguido al ser recibida la comunicación por el destinatario, pero, en principio, le hace perder licitud, transformándolo en un despido injustificado. Esto que se indica no es menor, dado que tal entendimiento se inserta en el debido resguardo del principio de la buena fe con la que deben conducirse las partes vinculadas en un contrato de trabajo, tanto en su constitución y ejecución, como también en su extinción (Art. 69 y concordantes de la LCT).

e.- No obstante, y sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, lo realmente dirimente es que no se acreditó ninguna de las supuestas inobservancias denunciadas en la intimación y luego en la comunicación del despido, con la sola excepción de la fecha de alta de la relación laboral registrada un mes después de ocurrida.

Se ha concluido luego del tratamiento de los agravios vinculados a la fecha de inicio real, que la fecha con la cual se debió registrar el comienzo del vínculo laboral es la indicada por la propia parte demandada al responder a la demanda, esto es, diciembre del año 2022 y no

el mes de enero del 2023 con el que registro. Ahora bien, tal circunstancia deriva al análisis a la ponderación de la debida proporcionalidad de la decisión rupturista respecto al mencionado incumplimiento que se ha tenido por verificado.

En principio, cabe recordar que tanto el art. 242 como el 246 de la LCT permiten, a cualquiera de las partes, hacer la denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia de las obligaciones resultantes del mismo que configure injuria que, por su gravedad, no permita la prosecución del vínculo.

A propósito de ello, es pertinente detenerse brevemente y abrir un paréntesis para rememorar qué es lo que se entiende por "injuria". En general como tal se entiende a todo acto u omisión de una de las partes del contrato que afecta los intereses legítimos de la otra y que, para justificar la ruptura del contrato, debe revestir especial gravedad. Es decir, tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, capaz de hacer que no resulte equitativamente exigible a la parte afectada la subsistencia del vínculo.

Y, en este sentido, prestigiosa doctrina laboral se ha expresado conceptualizándola del siguiente modo, a saber: "injuria laboral es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes que lesione el vínculo contractual" (Sic) (Ver: Mario E. Ackerman y Miguel A. De Virgilis, en "Configuración de la injuria laboral", en L.T. XXX, pág. 685).

Asimismo, también debo señalar que a los efectos de ponderar el hecho denunciando como injurioso debe atenderse a la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos. El elemento objetivo está dado por un acto contra derecho. El elemento subjetivo, a su vez, tendría, en principio, dos manifestaciones, que estarían representadas, por una parte, por la actitud o intención de quien la produce, y, por la otra, por la sensación o sentimiento de quien la padece. Y se precisa "en principio", por cuanto habría una tercera manifestación del factor subjetivo en la configuración de la injuria, consistente en la función que queda reservada al intérprete o juzgador quien, al valorarla, deberá examinar detenidamente y hacer mérito de las circunstancias personales de cada caso (Conf.: aut. y opus Cit., fs. 682).

Así entonces se ha sostenido que habrá legitimidad en la reacción de una de las partes cuando se encuentre un adecuado nexo causal con la injuria (causalidad), sea proporcionada a ella (proporcionalidad), y su alegación sea contemporánea y oportuna (Mario E. Ackerman, 2019, *"El despido"*, Santa Fé: Rubinzal – Culzoni, pág. 142/143).

Cabe señalar que la proporcionalidad implica que deberá existir una adecuada relación cuantitativa y/o cualitativas –gravedad de un único incumplimiento–, entre la falta o incumplimiento cometido y la medida o sanción adoptada.-- Ello en virtud, a que el despido constituye la más grave sanción aplicable por lo que supone una excepción al programa constitucional de estabilidad, ordenamiento a favor de proteger la conservación y continuidad de los vínculos (art. 10 LCT).

Y en tal hermenéutica, opino y así lo dejo propuesto al acuerdo, que la apuntada irregularidad en el registro de la fecha de alta de la relación laboral habida entre las partes de este proceso no alcanza a revestir la gravedad suficiente como para justificar la decisión rescisoria adoptada por el trabajador actor en este proceso. Por tal razón, propongo al acuerdo que se admita el agravio formulado por la parte demandada, individualizado como punto III e identificado como tercero. Así lo voto.

f.- No obstante que, en el examen ya realizado en los puntos precedentes de los diferentes tópicos, se involucra en la conclusión arribada expedirse sobre algunos de los agravios que fueran planteados por la parte actora, es menester señalar de todas formas que, por todo lo expuesto y razonado, ninguno de los agravios formulados por el Sr. <PER_1> puede prosperar. Así lo voto.

IV.- Conclusión:

Por todo ello, propongo que se revoque el fallo apelado para dejar sin efecto la condena impuesta en el punto 1° de su parte resolutoria; y, en consecuencia, rechazar en todos sus términos la demanda incoada por el Sr. <PER_1> en contra del Sr. <PER_2>.

Triunfante finalmente el demandado, las costas de ambas instancias deberán ser impuestas a la parte actora vencida en ellas (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).

Por aplicación de la última norma de citada, corresponderá, asimismo, adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. De tal manera, atendiendo a la extensión, mérito, calidad, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales cumplidas en la primera instancia, estimo que corresponde regular los honorarios de los abogados intervinientes en ella, del siguiente modo a saber: al Dr. Darío <PER_11> Castiglioni, letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 10%; y, al Dr. <PER_13>, letrado patrocinante del demandado, en la suma equivalente 14%. Ambos porcentuales, al igual que el porcentaje de honorarios fijado en favor del perito contador intervininente, Cdor. <PER_8>, el que no se modifica, a calcular sobre el monto pretendido en la demanda el que se deberá determinar en la etapa procesal, con más el IVA correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38, 46 y conc., de la ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la ley del arancel, estimo que los honorarios profesionales por las tareas desempeñadas en esta segunda instancia, debe fijarse del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_11>, en la suma equivalente al 3,5%; y, al Dr. <PER_13>, en la suma equivalente al 4,9%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el referido monto pretendido en la demanda a determinar en la etapa procesal respectiva, más IVA correspondiente.

De tal manera finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia I. Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso, en el marco de lo previsto por el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Ley V N° 203.

2. Adelanto que comparto los fundamentos desarrollados por el Dr. Lucero en el considerando III sobre el tratamiento de los recursos, incisos a, b, c, y d; y en particular, comparto las conclusiones arribadas en el considerando IV de su voto.

2.1. Inicio de la relación laboral:

Comparto la valoración probatoria efectuada por el Dr. Lucero en el considerando III. b) de su voto.

Consecuentemente, corresponde tener por acreditado que el inicio de la relación laboral de dependencia se produjo en el mes de diciembre del año 2022 —conforme lo reconociera la propia parte empleadora demandada—, y no desde la fecha de apertura y puesta en funcionamiento del restaurante "<TEXTO_ANONIMIZAR>", como se pretendiera en el escrito de demanda.

La conclusión precedente no altera la presunción que pudiera derivarse de la falta de exhibición del libro especial previsto en el art. 52, en concordancia con el art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo, toda vez que se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada por prueba en contrario, extremo que —a mi juicio— se ha verificado en este caso a través de la prueba testimonial valorada en el voto precedente.

Por las razones expuestas, comparto que corresponde hacer lugar al agravio referido a la valoración de la prueba y tener por acreditado que el inicio de la relación laboral tuvo lugar en el mes de diciembre del año 2022. Así lo voto.

2.2. Tareas cumplidas por el actor. Categoría laboral:

En este punto, comparto los fundamentos expuestos por el Dr. Lucero en el considerando III. c) de su voto.

En efecto, de la valoración conjunta de la prueba producida y de la conducta procesal asumida por el actor, no permite concluir que el actor cumpliera tareas correspondientes a una categoría distinta a aquella según la cual fue registrado conforme convenio colectivo aplicable ni que cumpliera un horario más extenso.

Destaco especialmente, en consonancia con lo expuesto al tratar el agravio precedente, que la presunción emergente de la falta de exhibición del libro especial previsto en el art. 52, en concordancia con el art. 55 de la L.C.T., no obsta a la conclusión alcanzada, por tratarse de una presunción *iuris tantum* que ha sido debidamente desvirtuada por prueba en contrario en estos actuados.

En mérito de lo expuesto, coincido con el Dr. Lucero en que corresponde hacer lugar al agravio formulado por la parte demandada en los términos propuestos en el voto precedente.

2.3. Causal del distracto. Despido indirecto:

Comparto los fundamentos expuestos por el Dr. Lucero en el considerando III. d) de su voto.

Asimismo, coincido con la conclusión a la que arriba el Dr. Lucero, ya que el actor no acreditó ninguna de las supuestas inobservancias denunciadas en la intimación y luego en la comunicación del despido, con la sola excepción de la fecha de alta de la relación laboral registrada un mes después de ocurrida.

Ciertamente, comparto que la irregularidad en el registro de la fecha de alta de la relación laboral no alcanza a revestir la gravedad suficiente como para justificar la decisión rescisoria adoptada por el trabajador en este proceso. En efecto, el despido es la más grave sanción aplicable contra la injuria laboral, y debe ser aplicada en proporción a la gravedad de la misma, circunstancia que no se verificó en este caso.

Por tal razón, acompaño la propuesta de admitir el agravio expresado por la parte demandada.

3. Conclusión: Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta de revocar la sentencia apelada a fin de rechazar en todos sus términos la demanda incoada por el Sr. <PER_1> en contra del Sr. <PER_2>.

Dado el modo en que se resuelven los recursos, las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la parte actora vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del CPCC).

Con respecto a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en ambas sedes, dado el modo en que se imponen las costas y considerando la adecuación pertinente, acompaño la propuesta efectuada por el Dr. Lucero.

Termino mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Sergio R. Lucero manifestó:

La resolución a dictar es la siguiente, a saber:

1) REVOCAR el fallo apelado para rechazar la demanda incoada por el por el Sr. <PER_1> en contra del Sr. <PER_2>.
2) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora vencida en ellas.
3) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en la primera instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_11>, en la suma equivalente al 10%; y, al Dr. <PER_13>, en la equivalente al 14%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda con más el IVA correspondiente.

4) REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_11>, en la suma equivalente al 3,5%; y, al Dr. <PER_13>, en la suma equivalente al 4,9%. Ambos porcentuales igualmente a calcular sobre el monto pretendido en la demanda, con más el IVA correspondiente.

ASI LO VOTO.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia I. Spoturno dijo:

La resolución a dictar es la siguiente, a saber:

1) REVOCAR el fallo apelado para rechazar la demanda incoada por el por el Sr. <PER_1> en contra del Sr. <PER_2>.
2) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora vencida en ellas.
3) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en la primera instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_11>, en la suma equivalente al 10%; y, al Dr. <PER_13>, en la equivalente al 14%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda con más el IVA correspondiente.
4) REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_11>, en la suma equivalente al 3,5%; y, al Dr. <PER_13>, en la suma equivalente al 4,9%. Ambos porcentuales igualmente a calcular sobre el monto pretendido en la demanda, con más el IVA correspondiente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

1) REVOCAR el fallo apelado para rechazar la demanda incoada por el por el Sr. <PER_1> en contra del Sr. <PER_2>.

2) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora vencida en ellas.

3) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en la primera instancia del siguiente modo: al Dr. <PER_11>, en la suma equivalente al 10%; y, al Dr. <PER_13>, en la equivalente al 14%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda con más el IVA correspondiente.

4) REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_11>, en la suma equivalente al 3,5%; y, al Dr. <PER_13>, en la suma equivalente al 4,9%. Ambos porcentuales igualmente a calcular sobre el monto pretendido en la demanda, con más el IVA correspondiente.

5) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

Dr. Sergio LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como sentencia definitiva N° 42 /2026 SDL. CONSTE.-

Dra. María Belén MEDINA (Secretaria de Refuerzo)